



**RECIBIDO**  
14 MAR 2023  
H. Sbc. Mxico

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 13 de marzo de 2023

Asunto: Presentación de iniciativa

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
14 MAR 2023  
11:40H +5  
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL CAPÍTULO II DENOMINADO VIOLENCIA VICARIA CONTRA LA MUJER AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 405 BIS, 405 TER Y 405 QUARTER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA TIPIFICAR COMO DELITO LAS CONDUCTAS DE VIOLENCIA VICARIA**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO**  
**INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 13 de marzo del 2023

**HONORABLE LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA**

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL CAPÍTULO II DENOMINADO VIOLENCIA VICARIA CONTRA LA MUJER AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 405 BIS, 405 TER Y 405 QUARTER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA TIPIFICAR COMO DELITO LAS CONDUCTAS DE VIOLENCIA VICARIA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 1 de febrero del 2023, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó en lo general y en lo particular la adición de la fracción XI del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, convirtiéndose así en la entidad número 17 en reconocer la violencia vicaria como un tipo de violencia de género. El concepto de violencia vicaria quedó redactado de la siguiente forma:

**Artículo 7.** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. a la X. ...

**XI. La violencia vicaria:** Es toda acción u omisión cometida por una persona, por sí o a través de terceros contra una mujer, con quien tiene o mantuvo un vínculo matrimonial o una relación de concubinato, noviazgo o de tipo sentimental, que se ejerce a través de las hijas e hijos producto de la relación o cualquier otra persona significativa para ella, con el objeto de causarle un daño psicológico, patrimonial, moral o de cualquier otro tipo, y

XII. ...

Sin embargo, como sabemos un derecho debe tener garantías para que sea eficaz, por eso no basta sólo con el reconocimiento de la violencia vicaria, sino que se requiere que el ejercicio de dicha violencia tenga consecuencias en la realidad social.

En ese sentido al hablar de garantías el Dr. Rodolfo Cruz Moreno<sup>1</sup> hace un análisis de la teoría del garantismo de Luigi Ferrajoli y señala que en el ámbito del "ser", la norma con frecuencia carece de garantías, como lo son las declaraciones internacionales en materia de derechos humanos así como otros instrumentos internacionales; pero que en el "deber ser", la norma debe contar con una garantía de su cumplimiento, sin embargo la falta de garantías no refleja la inexistencia del derecho sino más bien la existencia de lagunas que hay que colmar.

Por lo anterior resulta importante que se tipifique la violencia vicaria como delito, para ello primero analicemos cuáles son las conductas humanas que pretendemos tipificar mediante el delito de violencia vicaria. Esta información es posible obtenerla de la segunda entrega de resultados del Frente Nacional de Violencia Vicaria<sup>2</sup>, debido a que como el reconocimiento de la violencia vicaria como violencia de

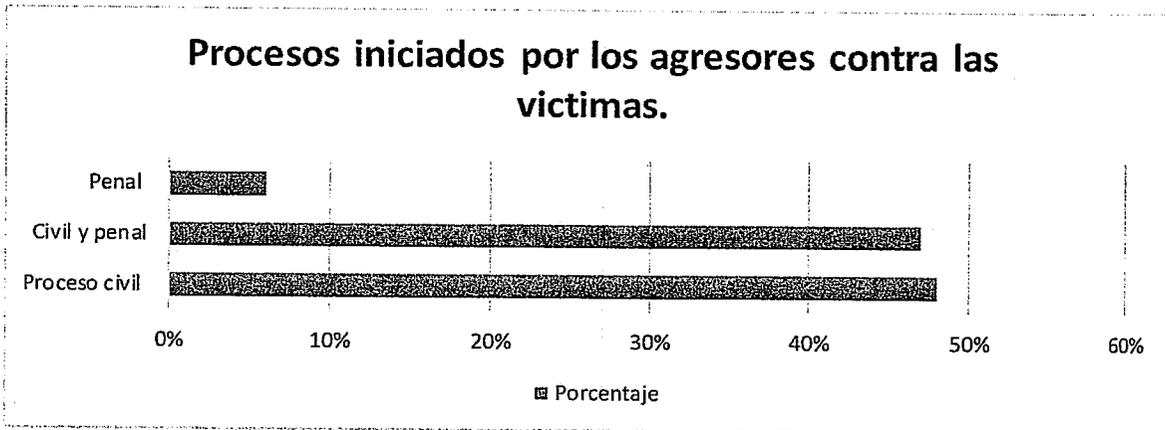
<sup>1</sup> MORENO Cruz, Rodolfo. El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales, este artículo forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado el 25/02/2023 en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n120/v40n120a6.pdf>

<sup>2</sup> [https://www.fncvv.com/files/ugd/4a9c06\\_3d90d8719954405499410d89d73bc6.pdf](https://www.fncvv.com/files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bc6.pdf)

género es reciente, no contamos con cifras del gobierno federal o estatal derivadas de encuestas oficiales, los resultados arrojados son los siguientes:

- El 86% de las mujeres encuestadas, señalaron que sus agresores las amenazaron con hacerle daño a sus hijos.
- 76% de mujeres ha recibido amenazas de no volver a ver a sus hijos, por eso la sustracción y retención de las hijas e hijos es una de las formas en que se manifiesta la violencia de género contra las mujeres que son madres.
- El 81% de las mujeres ha sido separada de sus hijos.
- El 71% de mujeres menciona que existía violencia hacia los niños y niñas, previo a la sustracción de su hijo o hija.
- El 100% de las mujeres encuestadas declara haber recibido violencia por parte del agresor principalmente.
- El 88% manifestó que el agresor ha iniciado trámites legales en su contra.
- El 57% de las mujeres, manifestó que, teniendo la guarda y custodia, ha sido denunciada por violencia familiar con el propósito de que los menores queden al cuidado de su agresor o de algún familiar de él.
- El 62% afirma que el agresor ha simulado actos jurídicos o falsificación de documentos para lograr la autorización legal de autoridades que favorezcan la retención u ocultamiento de sus hijas e hijos.

De estos últimos datos, el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria encontró que 9 de cada 10 agresores han indicado trámites legales en contra de las mujeres víctimas de la siguiente forma:



Proceso legal civil en el que se encuentra actualmente la víctima	
<b>Guarda y custodia</b>	<b>58%</b>
<b>Pensión alimenticia</b>	<b>14%</b>
<b>Divorcio</b>	<b>12%</b>
<b>Régimen de visitas y convivencias</b>	<b>14%</b>

En cuanto a las consecuencias para la mujer de la violencia vicaria, el 89% de las víctimas entrevistadas manifiesta haber sufrido daños psicoemocionales, los cuales dividen entre afectaciones psicológicas y sintomáticas de la siguiente forma:

AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A PARTIR DE LA VIOLENCIA VICARIA		AFECTACIÓN SINTOMÁTICA	
<b>Miedo</b>	60%	<b>Falta de apetito</b>	43%
<b>Depresión</b>	63%	<b>Falta de sueño</b>	60%
<b>Ansiedad</b>	66%	<b>Dolor físico</b>	44%
<b>Zozobra</b>	35%	<b>Dolor de cabeza</b>	54%
<b>Estrés</b>	67%	<b>Gastritis</b>	37%
<b>Ideas suicidio</b>	23%	<b>Colitis</b>	43%

Ahora bien, de los anteriores datos se advierte que las conductas de violencia vicaria enlistadas tienen una afectación en la convivencia social, que dichas conductas llevan hasta la muerte de las hijas e hijos o de la mujer víctima directa, lo que se consideran graves ataques a bienes jurídicos de suma importancia para la sociedad, permitiéndonos establecer la legitimidad de criminalizar estas conductas de violencia vicaria.

Asimismo, podemos advertir que el delito de violencia vicaria debe ser pluriofensivo y proteger bienes jurídicos tanto de la mujer víctima directa como de las hijas, hijos y personas significativas que son instrumentalizadas para llevar a cabo la violencia.

En ese orden de ideas, tenemos que los bienes jurídicos son características esenciales de la persona, cosas o instituciones; sirven al desarrollo de las personas en el Estado social y democrático de derecho. Aunado a lo anterior, identificar y señalar el bien jurídico protegido es un deber del legislador, por eso es necesario remitirnos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>3</sup> (Convención de Belém do Pará) que en su artículo 4, incisos e), e) y f) de señala enunciativamente los derechos humanos que toda mujer tiene, de los cuales se derivan los bienes jurídicos a proteger de la mujer víctima directa del delito de violencia vicaria, que son:

1) El derecho de la mujer a una vida libre de violencia de género: Este derecho subjetivo es medular, pues se trata de sancionar la comisión de la violencia vicaria, como un tipo de violencia de género contra las mujeres.

---

<sup>3</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) ...
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) al d) ...
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley;

- 2) El derecho a que se respete su integridad psíquica y moral: Debido a la forma en la que se desarrolla la violencia vicaria, es una de las afectaciones que se presenta con mayor frecuencia.
- 3) El derecho a que respete su dignidad y que se proteja a su familia; el derecho a la igual protección ante la ley: Debida a que incluso el sistema de justicia es utilizado para ejercer la violencia vicaria, produciendo aquiescencia del Estado a la violencia de género contra la mujer.

Asimismo, derivado de la instrumentalización de las hijas e hijos y personas significativas para la mujer víctima, resulta necesario remitirnos a la Convención de los Derechos del Niño, en sus artículos 3.2, 5, 6.1, 6.2, 9.1, 10.2 y 12, que señala los derechos que toda niña, niño y adolescente tiene derecho, y de los cuales derivan los bienes jurídicos de la niñez que se pretende proteger con el delito de violencia vicaria como víctimas indirectas de dicho delito. Los bienes jurídicos protegidos de las hijas e hijos víctimas indirectas de este delito son:

- 1) El derecho de la niñez y adolescencia a la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.
- 2) El derecho de la niñez y adolescencia de recibir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos.
- 3) El derecho intrínseco de la niñez y adolescencia a la vida.
- 4) El derecho de la niñez y adolescencia a la supervivencia y el desarrollo del niño.
- 5) El derecho de niñez y adolescencia de no ser separado de sus padres contra su voluntad y de convivir con su padre y madre.

Como se advierte de lo analizado anteriormente, la violencia vicaria representa un obstáculo para alcanzar la igualdad, el desarrollo, la paz, al igual que el respeto de los derechos humanos de mujeres y niñas. Lo que no ayuda al logro de los Objetivos

de Desarrollo Sostenible (ODS) de no dejar que nadie se quede atrás, no podrá cumplirse sin primero poner fin a la violencia contra mujeres.

Continuando con el presente análisis, hagamos un estudio comparativo de cómo se ha tipificado la violencia vicaria en otros estados de la República Mexicana, para ello expongo el siguiente cuadro:

ESTADO	DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO DE VIOLENCIA VICARIA
<p style="text-align: center;"><b>Yucatán</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b>  <b>Violencia Vicaria contra la Mujer</b></p> <p><b>Artículo 230 Bis.</b> Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.</p> <p><b>Artículo 230 Ter.</b> Se considera que existe la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas e hijos, personas mayores de 60 años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima;</p> <p>II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella en la que con la que tenga estrecha amistad;</p> <p>III. Cuando sin orden de autoridad competente se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas o hijos de ésta;</p> <p>IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima de no volver a ver a las hijas o hijos o tener la custodia de estos;</p> <p>V. Se evite la convivencia de las niñas niños y adolescentes, según sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos;</p> <p>VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad rechacen generan rencor antipatía desagrado o temor contra la madre;</p>

	<p>VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial;</p> <p>VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos consultas sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín;</p> <p>IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.</p> <p><b>Artículo 230 Quáter.</b> A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas e hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.</p> <p><b>Artículo 230 Quinquies.</b> Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria sustracción de niñas niños o adolescentes o violencia familiar se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.</p>
<p><b>Sinaloa</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 241 Bis.</b> Entiéndase por Violencia Vicaria, todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubino, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge, o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia vicaria, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>Cuando la víctima indirecta fuese una persona discapacitada, en estado de indefensión, o desventaja, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.</p> <p>Cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente, se le restringirá al sujeto activo el régimen de visitas y se suspenderá la guarda y custodia de quienes tengan la patria potestad por el tiempo que dure la pena.</p>
<p><b>Puebla</b></p>	<p><b>Artículo 284 Bis.</b> Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con</p>

	<p>la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.</p> <p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.</p> <p>La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en caso de que la víctima sea mayor de setenta años, niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, o mujer en período de gestación.</p> <p><b>Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la pena podrá incrementarse hasta en un tercio, cuando de cometerse en contra de una niña, niño o adolescente, se realice utilizándoles como instrumento para causar daño a la madre.</b></p> <p>La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.</p>
<p><b>Zacatecas</b></p>	<p><b>Artículo 254 Bis.-</b> Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica, sexual, económica o patrimonial, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá por violencia en todas sus modalidades, lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.</p> <p><b>Artículo 254 Quater. - ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

	Los delitos previstos en este Capítulo se considerarán graves y se perseguirán de oficio cuando: I. a la VII. ... <b>VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar o se cometa violencia vicaria.</b> [...]
--	---

En ese orden de ideas, tanto del concepto de violencia vicaria establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Oaxaca, como los diversos delitos expuestos en las leyes penales de otros estados, se ha identificado que los elementos presentes en la violencia vicaria son:

- La violencia vicaria, resulta ser toda acción u omisión.
- La víctima principal siempre es la mujer.
- Se utilizan como medio para causar un daño a las mujeres, a las hijas e hijos y personas significativas para ellas.
- Es ejercida por el hombre con quien la mujer víctima mantiene o mantuvo una relación, quien ejerce la violencia por sí mismo o través de otras personas.
- El objetivo es causar un daño o sufrimiento a la mujer.
- Se puede manifestar en la vida pública y en la privada.

A continuación, en atención al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos que rige el derecho penal y su función sistemática dentro de la parte especial de la ley penal, considero que se debe ordenar o clasificar el delito de violencia vicaria dentro del Título Vigésimo Segundo denominado "Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia", porque es precisamente el bien jurídico que principalmente se desea proteger, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género y el derecho de sus hijas, hijos y personas significativas para ella, a una vida libre de violencia, independientemente de que se puedan afectar otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la integridad psicoemocional así como la igual protección ante la ley o la correcta procuración o administración de justicia.

Sin embargo, contrario a como lo han propuesto algunos compañeros y compañeras legisladoras, la violencia vicaria no puede estar incluida en el delito de violencia

familiar; primero porque la violencia familiar puede ser ejercido por cualquier persona en contra de cualquier otra persona independientemente de si es hombre o mujer, por lo que el delito de violencia familiar no es exclusivamente un delito de violencia de género, como si lo es el de violencia vicaria. Por lo anterior propongo que el delito de violencia vicaria sea un delito autónomo al de violencia familiar y tenga su propio capítulo dentro del mismo título, el cual se denominará "Violencia Vicaria contra la Mujer"; que precise que este delito sólo puede ser cometido contra las mujeres, por parte de la persona con la que tiene o sostuvo una relación de matrimonio, concubinato o cualquier otra de tipo sentimental.

El principio de taxatividad exige al legislador la misión de evitar la generación de leyes confusas o contradictorias, por lo que debemos establecer conducta con precisión, ya que no puede permitirse un tipo penal que no describa de forma clara la acción prohibida o exigida.

En este caso de los estudios realizados y del análisis de los resultados de la encuesta del Frente Nacional de Violencia Vicaria, tenemos que las conductas que pueden considerarse violencia vicaria pueden ser variadas, y que incluso admite la omisión como conducta humana, por lo que no resulta viable identificar casuísticamente las conductas que pueden considerarse como violencia vicaria.

No obstante, lo anterior, lo que sí distingue a la violencia vicaria de otras conductas típicas similares como lo es la violencia familiar es el dolo y su elemento específico distinto del dolo. Es decir, que de acuerdo con el concepto final de acción, independientemente de la razón de género consistente en el odio a la mujer por el hecho de ser mujer que se presenta en todo delito de género; en el caso de la violencia vicaria existe además un ánimo o tendencia que consiste en la finalidad de causar un daño a la mujer a través de sus hijas, hijos y personas significativas para ella, lo que distingue esta conducta del delito de violencia familiar.

Por lo anterior, propongo enlistar aquellos elementos físicos u objetivos que nos pueden dar indicios de que la intención del autor es utilizar a sus hijas, e hijos y

personas significativas para ella, para causarle un daño a la mujer víctima directa, a fin de poder distinguirla de conductas semejantes que no encierran esta intención.

Por otra parte, en atención al principio de fragmentariedad, es importante establecer las conductas de violencia vicaria encierran los ataques más graves contra los bienes jurídicos protegidos, y como legisladores y legisladoras no podemos violar este principio<sup>4</sup>, así como la minuciosa descripción de sus elementos, ya que lo contrario llevaría a generar impunidad por atipicidad debido al principio de legalidad.

Por eso, expongo un cuadro que nos permite identificar conforme a la teoría del delito los elementos del delito base de violencia vicaria cuya redacción propongo en el siguiente cuadro comparativo:

Elemento del tipo penal	Descripción típica
<b>Conducta</b>	Cualquier acción u omisión.
• <b>Acción</b>	Utilizar a las hijas e hijos o personas significativas de la mujer.
• <b>Omisión</b>	Descuido de las hijas e hijos o personas significativas de la mujer.
<b>Sujeto activo</b>	Persona
<b>Calidad específica del sujeto activo</b>	Esposo, exesposo, concubino, ex concubino, novio, exnovio, que sea la persona que tenga o haya tenido una relación sentimental con la víctima.
<b>Sujeto pasivo</b>	Mujer
<b>Calidad específica del sujeto pasivo</b>	Esposa, exesposa, concubina, ex concubina, novia, exnovia, que sea la mujer que tenga o haya tenido una relación sentimental con el sujeto activo.
<b>Bienes jurídicos protegidos de la mujer.</b>	El derecho de la mujer a una vida libre de violencia de género.
<b>Bienes jurídicos protegidos de las hijas, hijos y personas significativas para la mujer.</b>	El derecho de las niñas, niños, adolescentes a una vida libre de violencia.

<sup>4</sup> MIGUEL, O. Alonso, Derecho Penal Parte General, Editorial UBIJUS, Cd. de México (2017), pág. 60. "...Contrario a lo que sucede con el principio de legalidad, el de fragmentariedad es constantemente infringido por el poder legislativo mexicano. Sucede que no sólo se contemplan como delitos múltiples hipótesis que debieran quedar en los ámbitos administrativos o civil – como la bigamia, pequeños daños a la propiedad ajena o robos insignificantes-, sino que se han llevado hasta el Código Penal algunas hipótesis en torno a las cuales el legislador ni siquiera identifica lo que quiere proteger mediante su tipificación..."

<b>Objeto material</b>	La persona de las hijas, hijos o personas significativas para la mujer.
<b>Resultado material</b>	El menoscabo material o moral de la víctima en su salud física o psicoemocional, bienes o patrimonio. Perdida de la ganancia lícita que se deja de obtener y los gastos ocasionados.
<b>Elemento normativo de valoración jurídica</b>	Daño: Todo menoscabo material o moral que sufre una persona, en su salud física o psicoemocional, bienes o patrimonio o el menoscabo a un bien jurídico. Perjuicio: En sentido técnico estricto, es la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa.
<b>Dolo</b>	Conocer y querer usar a las hijas, hijos o personas significativas para la mujer con la intención de causarle un daño o perjuicio.
<b>Elementos específicos subjetivos</b>	La finalidad de causarle un daño de cualquier tipo o perjuicio.

En sus formas agravadas el delito debe considerar el mayor grado de lesión al bien jurídico protegido y que lesiona no sólo el derecho a una vida libre de violencia sino la salud y la vida, el mal uso de la administración pública, la afectación a la debida procuración o administración de justicia, etc.

Para una mayor claridad de los alcances de la iniciativa que propongo, a continuación, expongo un cuadro comparativo con el texto propuesto:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</b>	
<b>TÍTULO VIGESIMO SEGUNDO</b> Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia  Sin correlativo.	<b>TÍTULO VIGESIMO SEGUNDO</b> Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia Capítulo II Violencia vicaria contra la mujer

Sin correlativo.

**Artículo 405 Bis. Violencia vicaria es toda acción u omisión cometida por una persona, por sí o a través de terceros contra una mujer, con quien tiene o mantuvo un vínculo matrimonial o una relación de concubinato, noviazgo o de tipo sentimental, que se ejerce a través de las hijas e hijos producto de la relación o cualquier otra persona significativa para ella, con la finalidad de causarle un daño de cualquier tipo o perjuicio.**

**Se entiende que la acción u omisión es violencia vicaria cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**I. Cuando se cause un menoscabo al vínculo afectivo de la mujer con sus hijas, hijos o persona significativa causando rechazo hacia ella;**

**II. Cuando existan antecedentes o indicios anteriores de violencia física, psicológica, económica, patrimonial o sexual del sujeto activo contra la víctima directa conforme a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;**

**III. Cuando existan antecedentes o indicios anteriores de violencia en contra de las hijas, hijos o personas significativas que son instrumentalizados;**

**IV. Cuando la víctima y el activo se encuentren separadas de hecho o en un proceso de separación ante autoridades judiciales o administrativas;**

**V. Cuando hayan existido amenazas hacia la mujer de quitarle a sus hijos,**

	<p>o amenazas hacia la integridad física y psicológica de las hijas e hijos o personas significativas para ella;</p> <p>VI. Cuando sin orden de la autoridad competente se sustraiga, traslade, retenga u oculte a las hijas, hijos o personas significativas para la mujer; o,</p> <p>VII. La dilación de los procesos jurídicos existentes, para obtener ventaja procesal indebida con el resultado o la intención de menoscabar el vínculo filial entre la mujer y sus hijas, hijos o personas significativas para ella.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa, sin perjuicio de las sanciones descritas en este código en el caso de concurso de delitos.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia vicaria se le restringirá el régimen de visitas y se suspenderá la guarda y custodia de quienes tengan la patria potestad por el tiempo que dure la pena.</p> <p>El ministerio público, las autoridades jurisdiccionales y cualquier otra autoridad que conozca de un asunto de violencia vicaria, en el ámbito de su competencia deberán de realizar todos los actos necesarios para salvaguardar la integridad física y psicológica de las mujeres, sus hijas e hijos, de manera inmediata.</p>
	<p>Artículo 405 Ter. - La pena que corresponde al delito de violencia</p>

vicaria se incrementará en una mitad de su mínimo y máximo, cuando:

I.- Incurra en tráfico de influencias o corrupción de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el conflicto;

II.- El sujeto activo se valga de su cargo público para ejercer la violencia;

III.- Tenga como resultado el suicidio de la mujer;

IV.- Las hijas, hijos o personas significativas se encuentren en una situación de discapacidad o cualquier otra situación de vulnerabilidad;

V.- Ejercer violencia psicológica o física en las hijas e hijos, castigo corporal o humillante, aunque no deje huella material en el cuerpo.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por violencia física toda acción contra las hijas e hijos o personas significativas para la mujer, en la que se utilice cualquier objeto o se haga uso de alguna parte del cuerpo para causar daño, sometimiento o control; así como el uso de sustancias inmovilizantes o que alteren los sentidos, aunque no produzca lesión alguna; y,

V.- Por descuido se afecta la salud o integridad física de las hijas, hijos o personas significativas para la mujer.

	<p><b>Artículo 405 Quarter. Se sancionará con la misma, y se le impondrá además destitución e inhabilitación por el tiempo que dure la pena, al servidor público que:</b></p> <p><b>I.- Haga uso de su encargo público para facilitar el ejercicio de la violencia;</b></p> <p><b>II.- Otorgue ventajas procesales indebidas en favor del sujeto activo;</b></p> <p><b>III.- Resuelva una situación de conflicto puesta a su consideración sin evidente perspectiva de derechos humanos, de género y de la niñez y adolescencia según corresponda;</b></p> <p><b>IV. Entorpezca o retarde maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, en los casos de violencia vicaria, sustracción de menores, violencia familiar, guarda y custodia y pensión alimenticia; y,</b></p> <p><b>V.- Ejercza violencia institucional contra la mujer.</b></p>
--	---

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

**Primero.** - Se **adicionan** el Capítulo II Violencia vicaria contra la mujer al Título Vigésimo Segundo. Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia, los artículos 405 Bis, 405 Ter y 405 Quarter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

## CAPÍTULO II

### Violencia vicaria contra la mujer

**Artículo 405 Bis. Violencia vicaria es toda acción u omisión cometida por una persona, por sí o a través de terceros contra una mujer, con quien tiene o mantuvo un vínculo matrimonial o una relación de concubinato, noviazgo o de tipo sentimental, que se ejerce a través de las hijas e hijos producto de la relación o cualquier otra persona significativa para ella, con la finalidad de causarle un daño de cualquier tipo o perjuicio.**

**Se entiende que la acción u omisión es violencia vicaria cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**I. Cuando se cause un menoscabo al vínculo afectivo de la mujer con sus hijas, hijos o persona significativa causando rechazo hacia ella;**

**II. Cuando existan antecedentes o indicios anteriores de violencia física, psicológica, económica, patrimonial o sexual del sujeto activo contra la víctima directa conforme a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;**

**III. Cuando existan antecedentes o indicios anteriores de violencia en contra de las hijas, hijos o personas significativas que son instrumentalizados;**

**IV. Cuando la víctima y el activo se encuentren separadas de hecho o en un proceso de separación ante autoridades judiciales o administrativas;**

**V. Cuando hayan existido amenazas hacia la mujer de quitarle a sus hijos, o amenazas hacia la integridad física y psicológica de las hijas e hijos o personas significativas para ella;**

**VI. Cuando sin orden de la autoridad competente se sustraiga, traslade, retenga u oculte a las hijas, hijos o personas significativas para la mujer; o,**

**VII. La dilación de los procesos jurídicos existentes, para obtener ventaja procesal indebida con el resultado o la intención de menoscabar el vínculo filial entre la mujer y sus hijas, hijos o personas significativas para ella.**

**A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa, sin perjuicio de las sanciones descritas en este código en el caso de concurso de delitos.**

**A quien cometa el delito de violencia vicaria se le restringirá el régimen de visitas y se suspenderá la guarda y custodia de quienes tengan la patria potestad por el tiempo que dure la pena.**

**El ministerio público, las autoridades jurisdiccionales y cualquier otra autoridad que conozca de un asunto de violencia vicaria, en el ámbito de su competencia deberán de realizar todos los actos necesarios para salvaguardar la integridad física y psicológica de las mujeres, sus hijas e hijos, de manera inmediata.**

**Artículo 405 Ter. - La pena que corresponde al delito de violencia vicaria se incrementará en una mitad de su mínimo y máximo, cuando:**

**I.- Incurra en tráfico de influencias o corrupción de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el conflicto;**

**II.- El sujeto activo se valga de su cargo público para ejercer la violencia;**

**III.- Tenga como resultado el suicidio de la mujer;**

**IV.- Las hijas, hijos o personas significativas se encuentren en una situación de discapacidad o cualquier otra situación de vulnerabilidad;**

**V.- Ejercer violencia psicológica o física en las hijas e hijos, castigo corporal o humillante, aunque no deje huella material en el cuerpo.**

**Para los efectos de esta fracción se entenderá por violencia física toda acción contra las hijas e hijos o personas significativas para la mujer, en la que se utilice cualquier objeto o se haga uso de alguna parte del cuerpo para causar daño, sometimiento o control; así como el uso de sustancias inmovilizantes o que alteren los sentidos, aunque no produzca lesión alguna; y,**

**V.- Por descuido se afecta la salud o integridad física de las hijas, hijos o personas significativas para la mujer.**

**Artículo 405 Quarter. Se sancionará con la misma, y se le impondrá además destitución e inhabilitación por el tiempo que dure la pena, al servidor público que:**

**I.- Haga uso de su encargo público para facilitar el ejercicio de la violencia;**

**II.- Otorgue ventajas procesales indebidas en favor del sujeto activo;**

**III.- Resuelva una situación de conflicto puesta a su consideración sin evidente perspectiva de derechos humanos, de género y de la niñez y adolescencia según corresponda;**

**IV. Entorpezca o retarde maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, en los casos de violencia vicaria, sustracción de menores, violencia familiar, guarda y custodia y pensión alimenticia; y,**

**V.- Ejerce violencia institucional contra la mujer.**

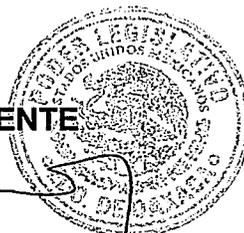
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

**ATENTAMENTE**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**